



P. S. 275
21/07/07

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

275

SAN ISIDRO,

21 JULIO 2007

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO,

VISTO: El Expediente N° 133111 y el recurso de apelación interpuesto por el I.S.T. DE LA CLINICA RICARDO PALMA S.A. contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 442-2007-09-GM/MSI del 02.05.07 que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 350-2007-09-GM/MSI que dispuso la revocación de su licencia municipal de funcionamiento por causales sobrevivientes a su otorgamiento.

CONSIDERANDO:

Que, el Administrado sustenta su recurso de apelación argumentando que la revocación de su licencia municipal de funcionamiento es arbitraria, toda vez que las causales para su revocación se sustentan en requisitos que no eran condición para obtener su autorización municipal de funcionamiento al momento de solicitarla;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 350-2007-09-GM/MSI se sustentó en el hecho que el Administrado ha utilizado el área de sus 08 estacionamientos para otros fines, poniendo mesas y sillas, una caseta, asimismo, se observó que existe un jardín en la parte central que impide el acceso de vehículos; por otra parte, no cuenta con adecuación arquitectónica para personas con discapacidad y no tiene autorización de los vecinos de los predios aledaños sobre los que pasan sus cables;

Que, como se puede apreciar, las observaciones que sustentaron la revocación de la autorización del Administrado si eran condiciones o requisitos previos a la emisión de la citada autorización municipal, toda vez que estas se sustentan en normas técnicas de obligatorio cumplimiento por parte de esta;

Que, asimismo, es de reiterar que la subsanación de las observaciones por parte del Administrado no desvirtúan el hecho que este haya incumplido con las obligaciones que su licencia municipal de funcionamiento le imponía, en concordancia con el numeral 203.2.2 del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece que procede la revocación cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

Que, por otra parte, la posibilidad de declarar la caducidad o revocación – sanción es una competencia otorgada por ley a la Administración Pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo, a título de sanción cuando hay culpa del administrado por el incumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, que para el caso de autos resulta del incumplimiento o desaparición de los requisitos que generaron o que sirvieron de sustento de la autorización de funcionamiento del Administrado;

Que, de lo antes expuesto, se entiende que una vez que se ha decretado la revocación de un acto administrativo (licencia municipal de funcionamiento), carece de objeto la subsanación de las causas sobre las que esta medida se sustenta, toda vez que dicho acto ha quedado caduco o extinto y por tanto no procedería dicha subsanación;





Municipalidad
de San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

275



Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 743 -2007-10-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el I.S.T. DE LA CLINICA RICARDO PALMA S.A. contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 442-2007-09-GM/MSI, agotándose la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

